

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]****ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 15 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifestaba no haber recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el día 29 de mayo de 2025 ante el Ayuntamiento de El Molar. En ella, se solicitaba el acceso a información relativa a las terrazas autorizadas en la Calle Real y Calle Salud.

**SEGUNDO.** El día 8 de agosto de 2025 se envió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la reclamación al Ayuntamiento de El Molar para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** El día 6 de octubre de 2025 el Ayuntamiento de El Molar remitió a este Consejo un escrito de alegaciones. En él, la entidad reclamada manifestó lo siguiente:

*«Con relación a su escrito de fecha 8 de agosto en el que se solicita informe en relación a la reclamación presentada por doña [nombre de la interesada], sobre las terrazas autorizadas en Calle Real y Calle Salud, sin que haya recibido respuesta, le comunicamos que con fecha 5 de junio de 2025 y registro de salida [REDACTED], se le remite escrito en el que se le comunica que todas las terrazas cumplen con la normativa vigente y tienen licencia municipal y que si considera que hay alguna que no cumpla nos indique exactamente cuál y en qué no cumplen para poder revisarlas. Se le comunica también que las ordenanzas están todas publicadas en el web del Ayuntamiento.*

*Dicha persona, sigue insistiendo constantemente en lo mismo que ya se le contestó en su día, por lo que con fecha 6 de junio de 2025, mediante correo electrónico se le convoca a una reunión con el Sr. Alcalde para tratar de aclarar la situación, a lo que ella por el mismo medio, contesta que no quiere cita en este Ayuntamiento hasta que no le enviemos los planos».*

**CUARTO.** Mediante una notificación de este Consejo de fecha 16 de octubre de 2025, se trasladó esta documentación a la reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptado por la reclamante ese mismo día 16 de octubre de 2025. En el escrito de alegaciones presentado en uso de este trámite de audiencia conferido, la interesada manifestó lo siguiente:

*«Leída contestación ayto de El Molar, me ratifico en todo lo expuesto en el escrito fecha 15-07-2025: este ayto se ha negado a dar información y planos de las terrazas. Nula calidad democrática.*

*No dan información y permiten que los restauradores hagan lo que quieran: tan pronto te encuentras 4 mesas como 10 más sus paramentos. No respetan los 1,5 m de espacio, están puestas hasta en los pasos de peatones. No hay control por parte de la policía local. La consecuencia es que los ciudadanos sufrimos ruidos, suciedad, invasión ilegal de la vía pública, impuestos que no se recaudan (mientras los demás pagamos religiosamente) y numerosas incomodidades.*

*No dan información porque no respetan su propia normativa y se comprueba fácilmente con todas las fotografías y quejas presentadas.*

*Ya que se niegan a escuchar a los ciudadanos, a hacer controles a los bares, y a publicar la normativa de terrazas covid, necesito la información para obligar al Ayto a que respete a los vecinos, su descanso, la posibilidad de aparcar a menos de 500 mts de casa porque el aparcamiento está ocupado por mesas y sillas, y deje de haber una merma en la calidad de vida de los que aquí habitamos».*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «*se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025: «*[...]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera*».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

**TERCERO.** En su solicitud inicial, la reclamante pedía las ordenanzas que guarden relación con la instalación de terrazas en el municipio, así como información relativa a su ubicación. El Ayuntamiento de El Molar, en su escrito de alegaciones, señaló que el día 5 de junio de 2025 envió a la reclamante un escrito en el que se le comunicaba que todas las terrazas cumplían con la normativa vigente. No obstante, en el escrito de alegaciones aportado por la interesada, esta manifestó su disconformidad con la respuesta recibida, ya que esta seguía sin tener en su posesión las ordenanzas y documentos relacionados con las terrazas y su ubicación.

Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones*».

El derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

Asimismo, se garantiza la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos; así como de recibir por escrito información completa sobre el régimen urbanístico aplicable a los locales, conforme a lo previsto en el artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Así, una licencia o permiso en materia de urbanismo debería considerarse información pública, dado que se encuentra en poder de una entidad sujeta a dicha normativa y ha sido generada u obtenida en el marco de las funciones urbanísticas municipales previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por tanto, la información relativa a la ubicación de las terrazas solicitada por la reclamante, así como las ordenanzas que guarden relación con el uso del espacio público, se incardinarían dentro del concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Además, no consta que la entidad requerida haya alegado motivo alguno de inadmisión ni límite legal que justifique la denegación del acceso a la información solicitada.

Este carácter de información pública del que gozan las licencias y permisos urbanísticos ya ha sido reconocido tanto por este Consejo de Transparencia y Protección de Datos (Resolución 099/2024 CTPD) como por otros órganos de garantía, como es el caso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en su Resolución 488/2024.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a las ordenanzas relativas al uso de los espacios públicos (en concreto, a la instalación de terrazas), así como a los documentos que acrediten la ubicación de las terrazas de la Calle Real y de la Calle Salud.

**SEGUNDO.-** Instar al Ayuntamiento de El Molar a facilitar a la reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución; así como a remitir a este Consejo tanto las actuaciones realizadas como la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.01.14 11:49

La autenticidad de este documento se puede comprobar en  
<https://gestiona.comunidad.madrid.es>  
mediante el siguiente código seguro de verificación: